



Continuación de la Resolución No. 5-2076 de fecha 15 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir, máxime cuando se trata de un paciente que requería con prioridad la interconsulta a cirugía por la misma patología de base. Además, las atenciones en salud no deben estar condicionadas bajo ninguna circunstancia o premisa y mucho menos, restarle importancia, porque se viola el principio de oportunidad establecido en el artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, vigente para la época de los hechos, modificado por el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor OMAR AUGUSTO SILVA PINZON en su calidad de representante legal de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Ahora bien, respecto a la inconformidad propuesta por el señor JUAN PABLO ANGEL, debe señalarse como le adujo el fallador de primera instancia, la suma contemplada en el artículo primero de la Resolución 1148 del 4 de diciembre de 2015, es una sanción proferida en contra de la institución investigada y a favor del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y no como una indemnización a favor del quejoso o paciente.

De otro lado, este Ente de Control no es competente para fijar valores por concepto de indemnizaciones por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud y mucho menos para exigir el pago de las mismas, toda vez que solo es competente para investigar y sancionar a las instituciones en lo que atañe a la calidad de sus servicios, por lo que si el interés del quejoso o paciente es económico y busca el resarcimiento de los daños causados, debe recurrir a la justifica ordinaria o contencioso administrativa, según el caso. En este orden, por sustracción de materia no son de recibo los argumentos expuestos en sede de recurso y se confirma la resolución atacada.

Finalmente, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 800209488, código de prestador No. 1100108491, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se

Continuación de la Resolución No. 2076 de fecha 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1148 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se sancionó al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E, hoy Unidad de Prestación de Servicios de Salud El Tunal que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." identificada con Nit. 900.958.564-9, representada legalmente por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Calle 60 G No 18 A BIS-09 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2015, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.443.500,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al señor JUAN PABLO ANGEL en calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de



Continuación de la Resolución No. 5-2076 de fecha 15 DICI 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación No. 201501617, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 DICI 2016
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: N. De la Ossa/contratista
Aprobado Por: O. Ramos / Jefe Oficina Asesora Jurídica



